

supuesto para mil novecientos setenta y ocho de la Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía»; Servicio cero uno, capítulo siete, «Transferencias de capital»; artículo setenta y cinco, «A Empresas, Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero»; concepto setecientos cincuenta y cuatro, con el siguiente detalle:

Al Instituto Nacional de Industria, con destino a mejorar la estructura financiera de la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», once mil millones de pesetas.

Dos. Queda modificado el presupuesto del Organismo autónomo Instituto Nacional de Industria, de acuerdo con lo prescrito en el apartado anterior.

Artículo tercero.—En los Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios de mil novecientos ochenta y siguientes, Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía»; Servicio cero uno, capítulo siete, «Transferencias de capital», se consignará un crédito no superior a ocho mil millones de pesetas, pagadero en cuatro anualidades, que el Instituto Nacional de Industria destinará a la adquisición de la parte restante del capital social de «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.».

Artículo cuarto.—El efectivo abono de las cantidades consignadas en los tres artículos precedentes sólo podrá tener lugar una vez que por la Intervención General de la Administración del Estado se hayan examinado las cuentas de explotación y balances de los años correspondientes de la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», y de los «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», y emitido informe del que resulte la conveniencia de proceder al pago de aquéllas, en la suma exacta que resulta precisa, que no podrá ser superior a la señalada en cada caso.

Asimismo, la conversión de créditos en capital por parte de los accionistas privados de «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», se hará, previa la conformidad del Instituto Nacional de Industria, respondiendo en todo caso los accionistas de la existencia y legitimidad de dichos créditos.

Artículo quinto.—Uno. Dentro de los recursos disponibles del Crédito Oficial y, por tanto, sin aumento de las dotaciones del Tesoro a aquél, se destinarán hasta veintitrés mil quinientos millones a financiar inversiones o capital circulante de «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», y «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.».

Dos. Dicha financiación se distribuirá con un máximo de ocho mil millones en mil novecientos setenta y ocho y el resto en mil novecientos setenta y nueve.

Tres. Con cargo a esta financiación se concederá a «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», ocho mil millones de pesetas; a la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», once mil millones, y a «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», cuatro mil quinientos millones.

Cuatro. Se faculta al Gobierno para la conversión en capital, total o parcialmente, de los créditos a largo plazo que el Estado tiene concedidos, a través del Banco de Crédito Industrial a la Sociedad «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.». La misma facultad se le concede respecto del nuevo crédito oficial que, por un importe total de hasta cuatro mil quinientos millones de pesetas, se prevé en esta Ley.

Cinco. La Administración Pública adoptará las medidas necesarias que garanticen la debida aplicación de los préstamos concedidos a las citadas Empresas.

Artículo sexto.—Uno. El mayor gasto público derivado de los créditos extraordinarios concedidos en los artículos primero y segundo de esta Ley se financiará con anticipo del Banco de España y/o emisión de Deuda Pública Interior representada por títulos valores.

Dos. A estos efectos se autoriza al Gobierno para emitir Deuda de la naturaleza indicada, hasta un importe máximo de quince mil millones de pesetas, así como para señalar el tipo de interés, condiciones, exención de impuestos y demás características de la Deuda que se emita.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El Gobierno someterá semestralmente al Congreso de los Diputados los resultados obtenidos con las medidas urgentes de apoyo que se contemplan en esta Ley e informará de las acciones emprendidas para perfeccionar la estructura de la industria siderúrgica nacional.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Se autoriza al Ministerio de Economía para fijar las condiciones y garantías exigibles a los créditos oficiales a que se refiere la presente Ley, así como para habilitar las autorizaciones de crédito precisas para la efectividad de los mismos.

Dada en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

MINISTERIO DE HACIENDA

31075 REAL DECRETO 3029/1978, de 7 de diciembre, por el que se regula el régimen de estimación objetiva singular.

La Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dispone en su artículo veintidós que la cuantía de los distintos componentes de la base se determinarán en régimen de estimación directa y que, no obstante, reglamentariamente se podrán establecer supuestos de estimación objetiva singular para los rendimientos profesionales y empresariales de pequeña cuantía, al tiempo que rechaza la aplicación de los regímenes de estimación objetiva global y por Jurados. La introducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de las estimaciones objetivas singulares, con carácter voluntario significa la adopción de un método de determinación de rendimientos que dotado de las simplificaciones y ventajas administrativas inherentes a los regímenes objetivos, permite al mismo tiempo atender a las circunstancias que conforman la realidad económica de cada sujeto pasivo a los que se aplica. En la misma línea y con el fin de unificar procedimientos, para simplificar la gestión tributaria y facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones, se extiende la estimación objetiva singular a la determinación del volumen de operaciones, de acuerdo con las normas contenidas en el artículo cuarenta y nueve de la Ley General Tributaria.

La presente disposición recoge de forma sistemática los principios básicos del procedimiento. Su carácter voluntario que determinará con independencia el rendimiento y el volumen de operaciones de cada actividad profesional o empresarial ejercida por el sujeto pasivo, se plasma mediante el derecho de renuncia y, en su caso, la posterior solicitud de inclusión, regulándose, además, las condiciones de ejercicio de estos derechos, y sus efectos. Igualmente, se establecen los límites de aplicación excluyendo a los sujetos pasivos que ejerzan determinadas actividades profesionales o empresariales, o a aquellos otros, cualquiera que sea la actividad ejercida, cuyos ingresos o volumen de operaciones excedan de ciertos límites, toda vez que dichos elementos son base fundamental para la determinación de los rendimientos.

Finalmente, la determinación de las magnitudes económicas se realiza mediante un sencillo procedimiento que combina adecuadamente la garantía de los derechos del contribuyente con la necesaria flexibilidad que un sistema de esta naturaleza exige.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Definición y ámbito de aplicación.*

Uno. El régimen de estimación objetiva singular previsto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley General Tributaria, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y en el artículo veintidós de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, es un procedimiento para determinar rendimientos, volumen de operaciones

y, en general, magnitudes con relevancia tributaria, aplicable a las personas físicas que desarrollen actividades profesionales o empresariales, y cuyos rendimientos estén dentro de los límites establecidos en el artículo cuarto.

Dos. El régimen de estimación objetiva singular se basará en todo caso, en la declaración del titular de la actividad, contrastada con los resultados que se deriven de la aplicación de signos, índices y módulos objetivos.

Tres. El régimen de estimación objetiva singular se aplicará por cada actividad profesional o empresarial ejercida por el sujeto pasivo.

Cuatro. Dicho régimen no impedirá la aplicación de exenciones, reducciones, bonificaciones o cualquier otro incentivo fiscal.

Artículo segundo.—*Ambito temporal y territorial.*

Uno. El período de aplicación del régimen de estimación objetiva singular coincidirá con el año natural, salvo en los casos de iniciación o cese de la actividad, en que se reducirá a la parte del período en que se haya ejercido.

Dos. La estimación objetiva singular se aplicará a las actividades ejercidas por el sujeto pasivo dentro de la demarcación territorial de cada Delegación de Hacienda.

Artículo tercero.—*Caracteres*

Uno. El régimen de estimación objetiva singular será voluntario. No obstante, se entenderá aceptado por los sujetos pasivos a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto, mientras no hagan uso del derecho de renuncia.

Dos. El derecho de renuncia deberá ejercitarse por escrito ante la Delegación de Hacienda en cuyo territorio se ejerza la actividad, durante el último mes del año anterior a aquel en que haya de surtir efectos o, en el caso de iniciar la actividad, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su comienzo.

Tres. La renuncia formulada tendrá efectos en tanto el sujeto pasivo no solicite la aplicación de la estimación objetiva.

Cuatro. Tanto la renuncia a la estimación objetiva singular como la posterior solicitud de inclusión en este régimen, surtirán efectos conjuntamente en todas las actividades profesionales y empresariales que se ejerzan por el mismo sujeto pasivo.

Artículo cuarto.—*Límites de aplicación.*

Uno. Quedan excluidos del régimen de estimación objetiva singular:

A) Los sujetos pasivos que ejerzan actividades profesionales o empresariales cuyos ingresos o volumen de operaciones correspondientes al conjunto de todas ellas, excedan de un millón y medio de pesetas en profesionales y de cincuenta millones de pesetas en empresariales.

B) Los sujetos pasivos que ejerzan las siguientes actividades empresariales:

- a) Producción y distribución de energía eléctrica.
- b) Construcción naval de buques de casco metálico.
- c) Construcción y ejecución de obras públicas.
- d) Transportes marítimos fluviales y aéreos de viajeros y mercancías.
- e) Operaciones bancarias en general, operaciones de préstamos y otras financieras.

Dos. La exclusión a que se refiere este artículo, enunciada en relación con una actividad, se entenderá formulada para todas las restantes que se ejerzan por la misma persona, con independencia del lugar de ejercicio.

Artículo quinto.—*Exclusión y efectos.*

Uno. Cuando alguna persona incluida en el régimen de estimación objetiva singular dejase de reunir los requisitos exigidos para acogerse al mismo, deberá comunicarlo a la Delegación de Hacienda, en cuyo territorio ejerza la actividad, para ser excluida de este procedimiento.

Dos. La Administración excluirá de oficio a aquellos sujetos pasivos incluidos en el régimen de estimación objetiva singular en quienes concurra alguna de las circunstancias a las que se refiere el artículo cuarto de este Real Decreto y disposiciones que lo desarrollen.

Tres. La exclusión del régimen de estimación objetiva singular, surtirá efectos a partir del primer día del año natural siguiente a la fecha en que se hubiere producido la circunstancia determinante de la exclusión.

Artículo sexto.—*Declaración y procedimiento.*

Uno. Las personas sometidas al procedimiento de estimación objetiva singular están obligadas, en la forma y según los modelos que señale el Ministro de Hacienda, a presentar ante la Administración tributaria una declaración anual en la que figuren los ingresos, rendimientos y volumen de operaciones, así como cualesquiera otros gastos, índices, signos, módulos y demás información que les sean requeridos.

Dos. En todo caso, los ingresos brutos obtenidos, los gastos de personal y las adquisiciones realizadas serán objeto de cuantificación exacta.

Tres. La declaración a que se refiere el número uno de este artículo, referida a cada actividad profesional y empresarial realizada, se presentará al mismo tiempo que la correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del declarante.

No obstante, cuando el sujeto pasivo realice actividades profesionales o empresariales en demarcaciones territoriales distintas de la correspondiente a la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, la declaración de estimación objetiva singular será presentada en la Delegación de Hacienda que tenga jurisdicción sobre el lugar en que se ejerza la actividad. En este caso, a la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se acompañará una copia de la correspondiente a la estimación objetiva singular.

Los contribuyentes que no estén obligados a declarar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentarán las declaraciones correspondientes a la estimación objetiva singular, dentro del primer trimestre de cada año, en las Delegaciones de Hacienda a que correspondan las localidades en que se ejerzan las actividades. Además, presentarán copia de todas ellas, en el mismo plazo, en la Delegación de Hacienda de su domicilio, si ésta fuese distinta.

Cuatro. La Administración tributaria podrá proponer de forma razonada, y apoyándose tanto en la información facilitada por el declarante como en la que posea, o en los índices, signos y módulos señalados por el Ministro de Hacienda, rendimientos, ingresos o valores distintos a los que figuren en la declaración.

Cinco. En el caso de que la propuesta realizada por la Administración no fuese aceptada por el sujeto pasivo, se seguirá el trámite previsto para los supuestos de disconformidad en el régimen de estimación directa.

Artículo séptimo.—*Fraccionamiento de ingresos.*

Los contribuyentes sometidos al régimen de estimación objetiva singular realizarán el ingreso de las cuotas que procedan por aplicación de los tipos de gravamen al volumen de operaciones realizado, en los plazos y en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

Los ingresos a cuenta correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en las normas específicas de dicho tributo.

Artículo octavo.—*Obligaciones formales.*

El Ministro de Hacienda señalará los libros y registros que necesariamente han de llevar los sujetos pasivos sometidos a este régimen. Tanto los libros mencionados, como las anotaciones exigidas, se establecerán atendiendo a criterios de simplificación que faciliten el cumplimiento de estas obligaciones formales.

Artículo noveno.—*Régimen de sanciones.*

Uno. La inexactitud de los datos y antecedentes contenidos en las declaraciones, siempre que deban ser consignados en su cuantía exacta, será sancionada de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones vigentes.

Dos. La falta de presentación o la presentación fuera de plazo de la declaración reglamentaria producirá la imposición de las sanciones procedentes por simple infracción.

Tres. La Administración tributaria podrá denunciar el régimen de estimación objetiva singular cuando el contribuyente haya dejado de cumplir, por segunda vez, sus obligaciones for-

males, o si ofreciese resistencia, excusa o negativa a la acción inspectora, sin perjuicio de las sanciones que procedan según la normativa vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el año mil novecientos setenta y nueve, las personas sometidas a estimación objetiva singular podrán ejercitar el derecho de renuncia al mismo, antes del uno de abril.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo cincuenta y dos del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por el Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

31076 REAL DECRETO 3030/1978, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el calendario laboral para el año 1979.

El artículo veinticinco, dos, de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, establece que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, elaborará el calendario anual de fiestas laborales, especificando en él las declaradas legalmente de ámbito nacional y las de carácter local, sin que las primeras excedan de doce y las segundas de dos, determinando que ninguna de ellas sea recuperable a efectos laborales y siendo todas retribuidas. A dicho fin, se fijan por el presente Real Decreto las correspondientes al año mil novecientos setenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el año mil novecientos setenta y nueve se fijan como días festivos, inhábiles a efectos laborales, de ámbito nacional, retribuidos y no recuperables, los siguientes: Todos los domingos del año y las fiestas de: Año Nuevo (uno de enero), Los Santos Reyes (seis de enero), Jueves Santo (doce de abril), Viernes Santo (trece de abril), Fiesta del Trabajo (uno de mayo), Corpus Christi (catorce de junio), Santiago Apóstol (veinticinco de julio), La Asunción (quince de agosto), Fiesta de la Hispanidad (doce de octubre), Todos los Santos (uno de noviembre), Inmaculada Concepción (ocho de diciembre) y Navidad (veinticinco de diciembre).

Artículo segundo.—Son también inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, en el año mil novecientos setenta y nueve, hasta dos días, con el carácter de fiestas locales, que se establecerán por Orden del Ministerio de Trabajo, pudiendo ser comunes o no en los diversos términos municipales de cada provincia.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde el uno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
RAFAEL CALVO ORTEGA

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

31077

REAL DECRETO 3031/1978, de 7 de diciembre, por el que se actualiza el Reglamento provisional para ingreso y provisión de puestos de trabajo en los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local, en el caso de Farmacéuticos Titulares.

Desde hace algunos años, y sobre todo desde la creación del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, la Administración sanitaria española ha tenido que ir ampliando sus órganos, como consecuencia del aumento de funciones que le han sido asignadas.

Debido a esta coyuntura, y al no contar con los suficientes Técnicos especializados, se ha visto obligada a ir adscribiendo funcionarios procedentes de los Cuerpos Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local a los órganos centrales y periféricos.

Ello aconseja formalizar la situación de estos funcionarios, que de hecho se viene dando hasta el momento, formalización que ya el Reglamento provisional que se actualiza contempla para el Cuerpo de Veterinarios Titulares y que ahora se hace necesaria para los Farmacéuticos Titulares, debido a un ulterior proceso de perfeccionamiento administrativo en esta rama de la Sanidad Nacional.

Por otra parte, de esta manera, además de normalizar situaciones de hecho, respetando en todo caso derechos legítimamente adquiridos con anterioridad, se evitará que los servicios administrativos especializados, cuyos puestos de trabajo desempeñan aquellos funcionarios con destino provisional, queden colapsados al aplicar el artículo cincuenta y siete del citado Reglamento provisional, que les obliga a solicitar cuantos puestos de trabajo sean anunciados en el concurso ordinario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Al artículo treinta y siete, punto uno, del Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, se le añade el siguiente párrafo:

«En el caso de Farmacéuticos Titulares, asimismo podrán acudir a este concurso especial los funcionarios de carrera que con destino provisional en la Administración Central o Periférica estén desempeñando puestos de igual contenido funcional a los que se clasifiquen con este sistema de provisión.»

DISPOSICION FINAL

Lo establecido en el presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de las situaciones y derechos adquiridos en virtud del Reglamento provisional que ahora se actualiza.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON Y PEREZ

31078

REAL DECRETO 3032/1978, de 15 de diciembre, sobre reestructuración de la Comisión Interministerial para el Estudio de los Problemas derivados del Consumo de Drogas.

El Consejo de Ministros, en su reunión de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro, acordó la constitución de una Comisión Interministerial para el Estudio del Problema del Alcoholismo y Consumo y Tráfico de Estupefacientes, con la creación de un Grupo de Trabajo, bajo la directiva de una Comisión de Dirección integrada por representantes de los distintos Organismos públicos e instituciones sociales relacionadas con la materia, con el fin de que realizase un estudio